

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO CHOLES FUENMAYOR
ACCIONADOS: COMPLEJO PENITENCIARIO –COIBA PICALÉÑA y FIDUCIARIA CENTRAL
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00151-00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor LUIS EDUARDO CHOLES FUENMAYOR contra EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, LA FUDUCIARA CENTRAL y la USPEC, por la presunta vulneración de los derechos de petición y salud consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta el señor LUIS EDUARDO CHOLES FUENMAYOR, que el 7 de septiembre de 2022, envió un derecho de petición solicitando el servicio de odontología por motivos de salud, con el fin de remover la sic-precordial-.

2.2. PRETENSIONES

Solicita que se protejan sus derechos y se de pronta solución a su caso ya que la USPEC es responsable de su integridad y bienestar.

2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 26 de abril de 2023, se admitió la acción de tutela, se ordenó vincular en calidad de accionados, al OPERADOR REGIONAL UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y se dispuso la notificación a los accionados, notificación que se surtió a través del correo electrónico correspondiente.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023- FIDUCIARIA CENTRAL

A través del abogado sustanciador, la entidad accionada informó que carece de legitimación dado que el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con el fideicomitente consiste en “(...) *la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC...*”, de acuerdo con los términos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO CHOLES FUENMAYOR
ACCIONADOS: COMPLEJO PENITENCIARIO –COIBA PICALÉÑA y FIDUCIARIA CENTRAL
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00151-00

de la Ley 1709 de 2014 y las normas que enmarcan el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad

Respecto al tema de salud solicitado por el accionante, manifestó que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE, el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, a través de la cual cumple su función de realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica; que, una vez consultado el aplicativo CRM MILLENIUM, se evidenció que el establecimiento penitenciario no ha realizado gestión de autorización de servicios médicos a favor del PPL para la patología relacionada en el escrito de tutela, razón por la cual considera se debe conminar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE, a fin que de las explicaciones correspondientes frente a la atención en salud a favor del PPL en atención a su patología.

Refirió, que a partir del 01/02/2022 se tiene contrato Cápita: IPS- 0010-2022 y por Evento: IPS- 0011-2022 con el operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., identificado con NIT 901.560.056, encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE.

Señaló que las razones por las que el señor CHOLES FUENMAYOR no ha podido acceder a los servicios requeridos, no pueden atribuirse a una acción u omisión desplegada por el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, como quiera que al interior del área de sanidad se encuentra personal para la atención en salud y así mismo se cuenta contratada la red extramural a nivel nacional, siendo una negligencia en el sistema de referencia y contrarreferencia que recae en el INPEC.

Aclaró que la valoración por ODONTOLOGIA GENERAL se practica dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de requerir autorización médica, por lo que la atención de odontología general del accionante se practica allí sin necesidad de requerir autorización médica, razón por la que el INPEC y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE deben adelantar las gestiones para la asignación de citas y traslados al área de sanidad a fin de que sea realizada dicha valoración, para establecer su diagnóstico y tratamiento y, de requerirse autorizaciones, el establecimiento deberá proceder a solicitarlas por el aplicativo.

Respecto a las peticiones del accionante, afirmó que se debe tener en cuenta ante qué entidad se interpusieron las mismas, ya que después de consultar sus archivos magnéticos no reposa notificación por algún medio de las mismas ni de remisión por competencia de ésta por parte del establecimiento penitenciario.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO CHOLES FUENMAYOR
ACCIONADOS: COMPLEJO PENITENCIARIO –COIBA PICALÉÑA y FIDUCIARIA CENTRAL
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00151-00

Por lo anterior, solicitó que se declare la falta de legitimación por pasiva del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 respecto a la materialización, prestación o aseguramiento en salud del señor CHOLES FUENMAYOR, en atención a la contratación del prestador intramural PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., el cual tiene a su cargo el agendamiento de los servicios médicos de baja y mediana complejidad en favor de la población privada de la libertad en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE; así mismo solicitó que se requiera al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO Ibagué, para que informe si el accionante ha sido atendido por la especialidad requerida, allegando al despacho los soportes de la cita, o indique los motivos por los cuales no se ha generado, se ordene al operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S. que informe cuál ha sido la atención en salud que se le ha brindado al actor y, si no lo ha hecho, se inicie la valoración correspondiente, con el fin de determinar su diagnóstico y tratamiento.

3.2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

El Director de la entidad accionada, informó que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

Por lo tanto, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de las pretensiones demandadas, teniendo en cuenta los argumentos de orden legal, como quiera que es una entidad completamente distinta al INPEC, la que garantiza íntegramente el derecho a la salud de los privados de la libertad.

Solicitó se le vincule y se exhorté a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para que brinden la atención en salud requerida por la Población Reclusa del COIBA, sin dilación alguna, dando cumplimiento al contrato de prestación de servicios suscrito y conforme a lo reglado en la Ley, en este caso, para que brinden la atención y tratamiento requerido por LUIS EDUARDO CHOLES FUENMAYOR en las especialidades médicas solicitadas y evitar la vulneración de derechos de la población reclusa.

3.3. COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA IBAGUE

El Director del Complejo Penitenciario y Carcelario, manifestó que esa entidad realizó las gestiones o trámites administrativos ante el prestador del servicio de salud intramural operador regional UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO CHOLES FUENMAYOR
ACCIONADOS: COMPLEJO PENITENCIARIO –COIBA PICALÉÑA y FIDUCIARIA CENTRAL
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00151-00

S.A.S, así como frente a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como representante del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, encargado de emitir las autorizaciones de servicio especiales ordenadas a los privados de la libertad de ese centro penitenciario.

Informó que el pasado 27 de abril, se llevaría a cabo la atención y/o valoración odontológica general para el señor LUIS EDUARDO CHOLES FUENMAYOR por parte de la odontóloga LAURA TOVAR, perteneciente al personal contratado por el prestador de servicios en salud UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, quien remitió orden para toma de radiografía panorámica de Maxilares (ortopantomografía) y valoración por cirugía oral.

Considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales del señor CHOLES FUENMAYOR toda vez que ha gestionado, dentro de sus posibilidades como centro penitenciario, la materialización de todos los servicios médicos para el PPL logrando la cirugía requerida; agregó, que el COIBA no tiene competencia para prestar el servicio de salud, pero aún así requirió a la entidad competente USPEC, quien debe garantizar el servicio de salud a través de la FIDUCIARIA CENTRAL en representación del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL y el prestador intramural en servicios de salud UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS.

Por lo anterior, solicitó que se desvincule al Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba y se ordene al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL y el prestador intramural en servicios de salud UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS que continúen prestando el servicio de salud que requiere el PPL CHOLES FUENMAYOR.

3.4. LA USPEC y UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS

Estos accionados no se pronunciaron durante el término de traslado de la presente tutela.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Respuesta del derecho de petición del 3 de octubre de 2022, por parte del COIBA PICALÉÑA
- Correo al INPEC solicitando valoración odontológica.
- Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023.
- MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.
- Consulta ADRES
- Copia de la historia clínica del accionante de fecha 27 de abril de 2023.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO CHOLES FUENMAYOR
ACCIONADOS: COMPLEJO PENITENCIARIO –COIBA PICALÉÑA y FIDUCIARIA CENTRAL
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00151-00

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, LA FIDUCIARIA CENTRAL, la USPEC, el INPEC y el prestador intramural en servicios de salud UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS y teniendo en cuenta que los derechos fundamentales del accionante LUIS EDUARDO CHOLE FUENMAYOR, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por el actor al no prestar oportunamente el servicio de odontología que requiere y que solicitó desde septiembre de 2022.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, en el presente asunto, las entidades FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL, FIDUCIARIA CENTRAL y el prestador intramural en servicios de salud UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que desde septiembre de 2022 solicitó la atención por el servicio odontológico y a la fecha, no se le ha atendido de manera integral, y el 27 de abril de 2023, la odontóloga que lo trató en el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA DE IBAGUÉ, remitió orden para la toma de radiografía panorámica de Maxilares (ortopantomografía) y valoración por cirugía oral sin que se le haya practicado. Luego, se debe acceder al ampro invocado.

5.3. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

“El derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad- SENTENCIA t063-20 MP. ALBERTO ROJAS RIOS”

4.1 Aspectos generales

El derecho fundamental a la salud es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”¹.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)² establece al respecto que los Estados “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y, en consecuencia, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”³.

En Colombia, la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”⁴.

*El artículo 6° de dicha ley establece que la **accesibilidad** es uno de los elementos esenciales de esta garantía, por lo que “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural”.*

*Esto involucra el **derecho al diagnóstico** entendido como el acceso a “una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere”⁵ para lograr su recuperación de la forma más idónea y efectiva posible⁶.*

*Además, la salud involucra una dimensión de **oportunidad**, según la cual “la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben **proveerse sin dilaciones**”⁷. Esto implica que los usuarios tienen derecho “a que no se le trasladen las **cargas administrativas** y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio”⁸.*

*Esto se enlaza con la importancia de la **continuidad** en el servicio de salud, dado que “la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio”⁹.*

¹ Sentencias T-239 de 2019, T-120 de 2017, T-331 de 2016, T-355 de 2012, entre otras.

² Aprobado en el ordenamiento colombiano mediante la Ley 74 de 1968. Cita señalada en la sentencia T-239 de 2019.

³ Artículo 12. Énfasis agregado.

⁴ Artículo 2°.

⁵ Sentencias T-196 de 2018, T-100 de 2016, entre otras.

⁶ Ibídem.

⁷ Artículo 6°, literal e). Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de Salud.

⁸ Ibídem. Artículo 10°, literal p).

⁹ Aparte citado en la sentencia T-044 de 2019 del Auto 121 de 2018, proferido por la Sala de Seguimiento de la Corte para garantizar los derechos de la población privada de la libertad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO CHOLES FUENMAYOR
ACCIONADOS: COMPLEJO PENITENCIARIO –COIBA PICALÉÑA y FIDUCIARIA CENTRAL
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00151-00

5.4. CASO CONCRETO

En el presente el asunto, el señor LUIS EDUARDO CHOLES FUENMAYOR pretende que las entidades accionadas lo remitan al servicio de odontología, el cual solicitó desde septiembre del año anterior, como consta en respuesta enviada el 3 de octubre de 2022 por la Coordinadora de Salud Pública Coiba Picaléña, donde le informan que se solicitó a la FIDUCIARIA CENTRAL e IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, contratante de la FIDUCIARIA, la valoración por odontología general.

Durante el término de traslado de la presente acción, el Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, informó que el señor LUIS EDUARDO CHOLE FUENMAYOR ya fue valorado por odontología general, quien remitió orden para toma de radiografía panorámica de Maxilares y valoración por cirugía oral, para lo cual ya se elevó la petición correspondiente ante la USPEC quien debe garantizar la atención en salud del accionante.

La UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, no se pronunció durante el término de traslado de la presente acción.

Se ha logrado establecer por parte del Despacho que, quien debe garantizar la atención en salud requerida por el señor LUIS EDUARDO CHOLE FUENMAYOR, es la USPEC a través de la FIDUCIARIA CENTRAL en representación del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL y el prestador intramural en servicios de salud UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, tal como lo informó el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA.

Por lo tanto, si bien es cierto que el 27 de abril del año en curso, se realizó la valoración de odontología general al accionante, el problema de salud que presenta no ha sido resuelto, toda vez que queda pendiente la toma de las radiografías, la valoración por cirugía oral y la cirugía, si fuere el caso.

Así las cosas, con el fin de garantizar la atención integral en salud al señor LUIS EDUARDO CHOLES FUENMAYOR, se ordenará a la USPEC que, a través de la FIDUCIARIA CENTRAL en representación del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL y el prestador intramural en servicios de salud UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas desde la notificación de la presente diligencia, realicen las gestiones administrativas a que haya lugar para que se tomen las radiografías ordenadas por la odontóloga que lo valoró el 27 de abril de 2023, se realice la valoración por cirugía oral y demás tratamientos, medicamentos y la cirugía, de ser necesaria, para combatir el problema oral que padece el accionante.

De igual forma, se instará al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA para que, dentro de sus competencias, garantice

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO CHOLES FUENMAYOR
ACCIONADOS: COMPLEJO PENITENCIARIO –COIBA PICALÉÑA y FIDUCIARIA CENTRAL
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00151-00

de manera oportuna la prestación del servicio de salud que requiere el accionado, en armonía con el PRESTADOR INTRAMURAL DE SERVICIOS DE SALUD UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, realizando las gestiones administrativas a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS EDUARDO CHOLES FUENMAYOR identificado con C.C. No 1.148.696.945, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar al Director de la USPEC que, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas desde la notificación de la presente diligencia y a través de la FIDUCIARIA CENTRAL, en representación del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL y el prestador intramural en servicios de salud UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, realicen las gestiones administrativas a que haya lugar para que se tomen al señor LUIS EDUARDO CHOLES FUENMAYOR, las radiografías ordenadas por la odontóloga que lo valoró el 27 de abril de 2023, se realice la valoración por cirugía oral, la cirugía que requiera para atender el problema oral que lo aqueja y demás tratamientos y medicamentos que sean necesarios.

TERCERO: Instar al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICAÑELA, para que, dentro de sus competencias, garantice de manera oportuna la prestación en salud que requiere el accionado, en armonía con el PRESTADOR INTRAMURAL DE SERVICIOS DE SALUD UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, prestador de servicios para la población privada de la libertad, realizando las gestiones administrativas a que haya lugar.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64339c030d8462762fedf5dd35cb154122c6915cd203cbb0d4b4b92cdbdb6df**

Documento generado en 09/05/2023 07:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>